

Señor
JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA
RADICADO No.:	11001400300620200075200
DEMANDANTE:	LUZ MERY (MARY) ESPINOSA VEGA
DEMANDADOS:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CINDY TATIANA APONTE GUTIÉRREZ mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.023.878.107 de Bogotá y tarjeta profesional No. 243.096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sociedad comercial de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en Bogotá D.C, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado constituida mediante escritura pública número mil ochenta y cuatro (1.084) del cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975) otorgada en la Notaria Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá, varias veces reformada todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; conforme al poder otorgado por **MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUÍZ** en calidad de apoderada general de la sociedad, todo lo cual consta en el en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, por medio del presente escrito, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 4.1: Es cierto según la prueba documental, consistente en la Escritura Pública No. 7905 del 10 de noviembre de 1994 en la Notaria Sexta (6) del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20186060, 50N-20185988 y 50N-20185987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, aportada al plenario.

AL HECHO 4.2: Es cierto según la prueba documental, consistente en la Escritura Pública No. 3524 del 16 de junio de 1997 en la Notaria Primera (1) del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20186060, 50N-20185988 y 50N-20185987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, aportada al plenario.

AL HECHO 4.3: Es cierto, el Banco Central Hipotecario inicio demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora Luz Mery Espinosa Vega, proceso que conoció el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 2000-147.

AL HECHO 4.4: Es cierto según prueba documental aportada del documento de cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías hechas efectivas por el Banco Central Hipotecario a favor de Central de Inversiones S.A.

AL HECHO 4.5: Es cierto según prueba documental aportada del auto proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso 2000-147, de fecha 17 de septiembre de 2002 mediante el cual dispuso aceptar la cesión de los derechos de crédito del Banco Central Hipotecario en calidad de cedente, a Central de Inversiones S.A. en calidad de cesionaria.

AL HECHO 4.6 Es cierto según la prueba documental aportada de la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2004 dentro del proceso ejecutivo No. 2000-147.

AL HECHO 4.7: Es cierto según la prueba documental aportada de la sentencia de segunda instancia proferida por el la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 16 de agosto de 2005.

AL HECHO 4.8: Es cierto parcialmente, si bien el artículo 2457 del Código Civil señala que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, la obligación principal por efecto del artículo 1527 del mismo Código, es ahora una obligación natural en las que existe un vínculo personal y deber jurídico del deudor frente a dicha obligación.

AL HECHO 4.9: No es un hecho, es una afirmación de la parte demandante que deberá ser probada por los medios legales.

AL HECHO 4.10: No es un hecho, es una afirmación de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Con todo respeto señor Juez, el debate procesal deberá versar respecto de que si bien dentro del proceso ejecutivo se encontró probada la excepción de prescripción, esta resulta de la acción cambiaria y por tanto del cobro judicial de la obligación con homologado No. 550005000002251 a cargo de la señora **LUZ MERY ESPINOSA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41446429, por ministerio de la ley y por efecto de lo contenido en el artículo 1527 del Código Civil esta es ahora una obligación natural sobre la cual sobre la que existe actualmente un vínculo personal o deber jurídico de la deudora con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

A la fecha CISA no se ha obtenido pago alguno por concepto de la obligación morosa y por tanto existe la relación causal que dio lugar a la constitución de la garantía hipotecaria, siendo procedente que la demandante normalice la obligación y una vez realizado el pago, se proceda a la cancelación del gravamen hipotecario.

Lo anterior en consideración a que la obligación con homologado No. 550005000002251 a cargo de la señora **LUZ MERY ESPINOSA VEGA**, registra un saldo a la fecha de \$858.296.727.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito Señor Juez, interponer las siguientes excepciones:

1. LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN NATURAL

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen del derecho privado. En desarrollo de su objeto social, la sociedad puede gestionar los activos de entidades, entre ellos sanear y comercializar los activos de entidades públicas, entre ellas los establecimientos bancarios estatales, actuando como cesionaria de obligaciones que tuvieron como entidad de origen en el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO -BCH.

La señora LUZ MERY ESPINOSA VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41446429, tenía vínculos comerciales con el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (BCH) como deudora de la obligación con homologado No. 550005000002251, la cual fue cedida junto con la hipoteca constituida sobre los inmuebles identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20185987, 50N- 20185988 y 50N-20186060 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante contrato de compraventa celebrado el 24 de noviembre de 2000.

Que de acuerdo con la certificación expedida por el Gerente de Normalización de Cartera de Central de Inversiones S.A., la obligación con homologado No. 550005000002251 a la fecha registra el siguiente saldo:

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA					
CONTRATO DE COMPRA DE CARTERA BCH					
Fecha de corte:	31/01/2021				
Estado obligación:	ESTADO DE CUENTA OBLIGACION VIGENTE				
Nombre deudor:	LUZ MERY ESPINOSA VEGA				
Identificación:	41446429				
OBLIGACIONES	Saldo Capital	Interés Corriente	Interés de Mora	Otros Conceptos	Total Deuda
550005000002251	\$ 162,151,771	\$ 176,039,548	\$ 502,368,601	\$ 17,736,807	\$ 858,296,727
Total deuda	\$ 162,151,771	\$ 176,039,548	\$ 502,368,601	\$ 17,736,807	\$ 858,296,727

Que si bien en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2000-147 iniciado por el Banco Central Hipotecario BCH en contra de Luz Mery Espinosa Vega culminó al decretarse por el Juez Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá la prescripción de la acción cambiaria, sobre el título valor que constituyó el título ejecutivo en el proceso, no es menos cierto que la misma esta obligación inicialmente civil, por efecto de la declaratoria de la prescripción en los términos indicados en el artículo 1527 del Código Civil es ahora una obligación natural sobre la que existe actualmente un vínculo personal o deber jurídico de la deudora.

Al respecto sobre las obligaciones naturales, se ha considerado:

Entre los dos extremos, obligaciones civiles y deberes morales, hay un tipo de obligaciones intermedias que participan de la naturaleza de las obligaciones civiles en cuanto a sus elementos y de los caracteres del deber moral en cuanto al hecho de que su cumplimiento no esta sancionado por una acción.

Este tipo intermedio lo constituyen las obligaciones naturales, que son aquellas que no confieren acción para exigir el cumplimiento de la prestación pero que autorizan para retener lo pagado, una vez cumplidas por el deudor

(...)

Las obligaciones naturales son verdaderas obligaciones y como tales se asemejan a las civiles, en cuanto a que, como estas, sus tres elementos, acreedor, deudor y cosa debida se encuentran determinados; no serian verdaderas obligaciones y la ley no podría llamarlas así, si no reuniesen los elementos indispensables para que generen vínculos jurídicos.

(...) la obligación natural existe, como tal obligación, a condición de que en ella concurran todos los requisitos necesarios de las obligaciones civiles, es decir, solo existe a condición de que en ella estén determinados el objeto o la cosa debida y los sujetos de la prestación. He ahí la razón para que se considere, generalmente, que solo hay obligación natural allí donde existió o pudo existir una obligación civil.¹

2. LA GENÉRICA

Solicito a su despacho que de demostrarse durante el proceso otros medios exceptivos contra las pretensiones de la demanda, sean declarados así en la sentencia que ponga fin al proceso

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificación de fecha 25 de febrero de 2021 expedida por el Gerente de Normalización de Cartera de CENTRAL DEL INVERSIONES S.A., en relación con la obligación a cargo de la señora Luz Mery Espinosa Vega identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.446.429.

ANEXOS

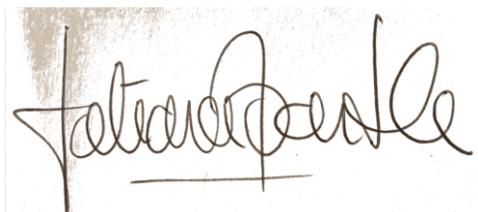
1. Certificado de existencia y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.
2. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita, recibimos notificaciones en la calle 63 # 11 – 09 en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico caponte@cisa.gov.co

¹ <http://www.hernandoparraniето.net/wp-content/uploads/2016/08/Sentencia-Obligaciones-Naturales.pdf>

Atentamente,



CINDY TATIANA APONTE GUTIÉRREZ

C. C. 1.023.878.107 de Bogotá

T. P. 243.096 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oficina Produc:NE:	6110
Serie o subserie	2200
Nombre e identifi. Exp.	Luz Mary ESPINOSA Vega C,C, 41426449
Área de Entrega	Sucursal Bogotá
Elaboró	Tatiana Aponte Gutiérrez
Revisó y Aprobó	Mónica Alejandra Rodríguez Ruíz